

ha de ser por el que entiende en ella¹. Lo segundo, que puede otorgar y autorizar con su menor las obligaciones y otros contratos de este que se originen por incidencia ó ejecución del pleito, porque esto no es acto ó cosa nueva ni diversa; y tambien los que sean antecedentes para él, si no tiene tutor ó curador para la administracion de bienes, y no de otra suerte²; pues el curador para pleitos no es mas que para la defensa del menor en juicio, por lo que ya tenga este ó no curador para la administracion de sus bienes, carece de potestad aquel para autorizar sus contratos, excepto los referidos (y estos en el solo caso de no tener curador para la administracion de sus bienes, porque si lo tiene, debe ocurrir, y no el curador *ad litem*); y en cuanto á otros, siempre que el juez le habilite especialmente para ellos con previo y maduro exámen y conocimiento de la utilidad ó necesidad, por falta del que administra sus bienes, y no de otra forma; y el practicar lo contrario es un error clásico, que produce nulidad notoria; lo que tendrá presente el escribano para no admitirlo. Y lo tercero, que el curador para pleitos puede ser removido y revocado en cualquier tiempo, porque se equipara al procurador ó apoderado, lo cual no se puede hacer con el que administra los bienes, ni con el tutor sin causa probada³, como dejo expuesto.

1 Dicha ley *Sancimus* § *Sed etsi cit.* Gom. lib. 2, *Var.* cap. 14. n. 17. vers. *Si vero cogatur.*
2 Felin. consil. 16. n. 3. Graecian. *Discept.* cap. 279. ns. 5 y 6. y cap. 360. n. 27.

Lara 24 dicho, n. 20 al 24.
3 L. *Si quis eum.* § *Julianus ff. De procurator.* Baez. *De decim.* cap. 17. n. 19. Gutier. cap. 19. dicha n. 26. Lara cap. 24. cit. n. 28.

CAPITULO III.

Obligaciones de los tutores y curadores.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Los tutores y curadores para poder desempeñar su encargo deben jurar ántes, que cumplirán exactamente las obligaciones anexas al mismo.</p> <p>2 Deben ademá afianzar, aunque sean muy ricos, para la responsabilidad de la tutela ó curaduría.</p> <p>3 La obligacion de dar fianzas seguras se entiende para con los tutores y curadores legítimos, aunque sean la madre y la abuela.</p> <p>4 Discernida la tutela y curaduría, han de hacer los tutores y curadores inventario solemne y específico de los bienes de los menores; y fuer-</p> | <p>za probatoria que tiene este instrumento.</p> <p>5 Aunque no está prefijado término por el derecho para principiar y concluir dicho inventario, lo han de hacer lo mas pronto que puedan; y si tardaren mucho en ejecutarlo, podrán ser removidos como sospechosos.</p> <p>6 Si dejaren de hacer el inventario por dolo ó sin causa legítima, deberán satisfacer á los menores el daño ó pérdida que estos prueben haberseles ocasionado.</p> <p>7 Tambien serán responsables al resarcimiento del daño é interes si</p> |
|--|---|

- ejecutaren mal el inventario, y este daño se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada.
- 8 Por el dolo del tutor no ha lugar regularmente dicho juramento contra sus herederos.
- 9 Los tutores y curadores deben dar

la correspondiente educacion á los pupilos, y alimentarlos de los frutos de su hacienda.

- 10 No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bienes raíces, ni los muebles preciosos del menor, sino para ciertos gastos indispensables.

Ya sean testamentarios, legítimos ó dativos los tutores y curadores para la administracion de los bienes, deben ántes de apoderarse de la persona y bienes del menor, y de que se les discierna la tutela y curaduría, jurar en manos del juez ó del escribano, y obligarse á que evacuarán fiel y exactamente el oficio ó cargo de tales, cuidando del huérfano y de sus bienes como deben, llevando cuenta y razon individual, clara y expresiva de todo lo que produzcan estos, y de los verdaderos y efectivos gastos que en su conservacion y reparos, y en la educacion y alimentos del mismo menor hagan, para darla cuando se les mande con apronto del alcance liquido que contra ellos resulte, sin perjudicarle ni dejarle indefenso, pena de los daños que por su culpa, omision ó negligencia se le irrogen, y tomando para el acierto el competente consejo, en lo que el suyo no baste, de letrados y peritos que puedan y sepan dárselo¹. El curador para pleitos ha de jurar el cumplimiento de lo que le toca (*).

2. Como suele haber tutores y curadores infieles ó negligentes en la administracion de estos cargos², estableció el derecho para que el huérfano tenga de que reintegrarse, y no sea defraudado, que no solo juren sino que afiancen, aunque sean muy ricos, la responsabilidad de la tutela y curaduría, así en cuanto al alcance que contra ellos resulte en sus cuentas, como en orden á los daños que por su culpa, omision ó negligencia se le irrogen, obligándose á ello el fiador en subsidio del tutor, hecha previa excusion en los bienes de este: y no afianzando con bastante seguridad, no se les ha de discernir la tutela ó curaduría; es nulo cuanto ejecuten, y se les puede privar de la administracion³. Advierto que en la re-

1 L. 9. tit. 16. part. 6. ley *In bonorum ff. De bonor. posses.* Lara *Compend. vitae homin.* cap. 19. n. 4 al 56 y n. 65. Gutier. *De tutel.* part. 1. cap. 12. n. 31.

2 El juramento, obligacion y discernimiento de la curaduría para pleitos, se hallarán en el tratado de particiones entre las diligencias que se practican para formalizar el inventario, por haber puesto Ferrero el caso de esta curaduría *ad litem* en un menor interesado en una herencia.

3 Authent. *Ut hi qui obligatas.* cap. *Quo-*

niam autem. Montan. *De tutel.* cap. 32. reg. 7. n. 3.

3 L. 94. tit. 18. part. 3. ley 9. tit. 16. part. 6. LL. 2 y 3. Cod. *De tutor. qui satis non dedit.* Gutier. cap. 12. cit. n. 10 al 19. Castill. *De usufruct.* lib. 1. cap. 3. n. 213. L. 6. tit. 8. lib. 5. R. I. que ademá ordena á los escribanos de cabildo tengan libro en que asienten las tutelas, curadurías, y hacienda que fuere á cargo de los tutores y curadores, y que fianzas tienen.—E.

repcion de estas fianzas debe tener el juez mucho cuidado, pues por defecto de esto se da á los menores accion subsidiaria contra él¹; porque lo mismo es admitirlas malas ó insuficientes, que no recibirlas²; bien que si al tiempo de la recepcion fueren buenas, no tendrá el juez responsabilidad, sin embargo de que los fiadores decaigan despues de fortuna, por no estar obligados á los casos fortuitos, ni debérselos imputar estos, ni tampoco serle gravoso y nocivo su oficio³. Los curadores para pleitos tambien suelen dar fianzas; pero aunque no las den, no será nulo el acto, porque no administran, ni tienen que hacer inventario, ni dar cuenta como los otros⁴, por lo que son ligeras y aparentes las que dan.

3. La obligacion de dar fianzas seguras y saneadas los tutores y curadores para administrar los bienes, que queda referida en el párrafo precedente, se entiende para con los *legítimos*, aunque sean la madre y la abuela; bien que la fianza de estas basta que sea en cuanto puedan, pues por el amor que profesan á sus hijos y nietos, y porque les han de dejar su hacienda⁵, presume el derecho que léjos de disiparles su patrimonio, se lo conservarán y aumentarán; por cuyos motivos se las ha de tratar con indulgencia, y no pedirles fianzas tan cuantiosas como á los demas parientes tutores, sino las que buenamente puedan. Lo mismo procede para con los *dativos* que precedida inquisicion y conocimiento, nombra el juez inferior por falta de legítimos, porque en él no reside la suprema potestad que en los tribunales supremos para eximirlos de dadas⁶. Pero los *testamentarios*, ya sean legítimos ó extraños, y confirmados ó no por el juez, no estan obligados á afianzar, porque nuestro derecho y el comun los exime, sin embargo de que sean nombrados en testamento inválido; pues por el hecho de nombrarlos el testador aprueba su fe y diligencia en el cuidado y administracion de la persona y bienes del haérfano⁷; y mucho menos lo estarán si los releva de fianzas, cuya relevacion, aunque nada necesaria, suele ponerse á mayor abundamiento en las últimas disposiciones, y es conveniente para evitar dudas y disputas con ignorantes, por lo que el juez debe ejecutar su voluntad; y lo mismo procede para con el curador dejado en testamento, siendo de probidad y buena conducta, y no de otra suerte. Se limita esto en dos casos: 1.º cuando el tutor es de mala fama, y no le conoce el

1 L. 1. § último y ley *Quod ad haeredem.* ff. *De magistratib. conveniend.*

2 L. *Quoties.* ff. *De qui satisfacere cogant.* Lara ibi n. 60.

3 Dicha ley 1. § *Si magistratus.*

4 Lara cap. 24. n. 29 al 31.

5 L. *Nihil* 50, ff. *De bonis libertor.* Lara di-

cho cap. 19. n. 70. Gutier. cap. 12 cit. n. 16.

6 Gutier. dicho cap. 12. n. 25 al 30.

7 L. *De creationibus.* 27. Cod. *De episcopi. li audientia.* Gom lib. 2. *Var.* cap. 14. n. 19. al fin. Gutier. part. 1. *De tutel.* cap. 5. n. 1. al 3. *Surd.* decis. 91. n. 2.

testador, pues á saberlo no es creible que lo hubiera elegido, y así está obligado el juez á seguir su voluntad, para que no sea defraudado el menor, cuya utilidad es la que principalmente debe mirar¹. Y 2.º cuando son nombrados muchos en el testamento, y uno de ellos quiere administrar por sí solo, en cuyo caso está obligado este á dar fianzas á los contutores de la indemnidad del pupilo y de ellos; excepto que el testador le hubiese conferido especialmente la facultad para la administracion².

4. Los tutores y curadores no solo estan obligados á jurar y á dar fianzas, sino tambien á hacer despues de discernida la tutela y curaduría, y no ántes, inventario solemne, formal y específico, ante escribano público y testigos, de todos los bienes muebles, raices, créditos, derechos y acciones correspondientes al menor, á costa de este, sin que sea necesaria la presencia del juez á él, lo cual se entiende sin embargo de que por su padre los releve de ejecutarlo, pues no será obedecido (no obstante decir algunos lo contrario), porque cede en detrimento de su hijo, y se da lugar á ocultacion: cuyo inventario tiene tal fuerza, que no se les admite contradiccion, aun en el caso de que pongan en él mas de lo que tenia, y quieran probarlo al tiempo de dar la cuenta de su tutela ó curaduría³; *excepto que aleguen y prueben haber puesto algunos bienes por error, como si listasen una finca rendida desde ántes por el padre del pupilo, ó algunas deudas á su tenor, que ya estaban pagadas⁴; * y no se deben poner los débitos que el menor tiene contra sí, sino los que son á su favor.

5. Para principiar y concluir dicho inventario, ningun término les prefine el derecho, y solo manda que lo formalicen lo mas breve que puedan, despues que se les discierna la tutela, y que de esta se les pueda remover por sospechosos, si tardan mucho tiempo en hacerlo sin tener impedimento justo; pero no les impone otras penas⁵. La práctica es entregarles los bienes por inventario ántes que empiecen el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obligan en el instrumento que otorgan; y con esta cautela y diligencia se evita todo fraude y sospecha de ocultacion.

6. Si por dolo y no por imposibilidad ni otra causa justa, omiten los tutores y curadores la formacion del inventario de los bienes de sus menores, deben satisfacer á estos el daño ó pérdida que prue-

1 L. 1. Cod. *De confirm. tutor.* Gutier. ibi n. 4. Lara, dicho cap. 19. ns. 7, 8 y 59.

2 Gutier. dicha part. 1. cap. 5. n. 5.

3 LL. 29 y 120 tit. 18. part. 3 y 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real. Gutier. *De tutel.* part. 2. cap. 1. ns. 14, 30 y 35 al 41. y n. 81.

4 Greg. Lop. en la gl. 3. vers. *Quid enim:* de la cit. l. 120.

5 L. 15. tit. 16. part. 6. ley *Tutores,* et ibi gl. Cod. *De administrat. tutor.* Ayor. de part. part. 1. cap. 2. n. 17. Guerreir. *De inventar.* lib. 1. cap. 2. n. 18. Gutier. *De tutel.* part. 2. cap. 1. n. 10, y 81 al 84.

ben habérseles irrogado¹; por lo que si algunos animales perecieren, ú otros bienes se deterioraren durante su mora y omision dolosa, estarán obligados á resarcirles su deterioro y pérdida². Milita esto mismo no solo cuando á haber hecho el inventario en tiempo debido no hubieran perecido los bienes, sino tambien en el caso contrario; pues sin embargo de que el deudor de especie cierta se exime y liberta de su solucion y entrega, sí perece³; no obstante, si es moroso, debe satisfacer el precio de ella, aun cuando á haberse inventariado en tiempo legítimo hubiese igualmente perecido⁴.

7. Pero aunque en tiempo debido hayan hecho el inventario, si no lo formalizaron con la rectitud, pureza, claridad é individualidad debidas, segun se dirá en el tratado de inventarios y particiones; ó por dolo y sin causa justa no incluyeron en él todos los bienes y créditos tocantes á sus menores, ó los pusieron tan oscura y confusamente que ni se les puede reconvenir por cosa cierta; serán responsables igualmente al daño é interes, el cual se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada capaz de jurar, estando cierta de lo que jura y pide, y concurriendo en ella los demas requisitos que explicaré cuando trate del juicio civil ordinario; pues es lo mismo que si no lo hubieran hecho⁵. Adviértase ademas, que ántes de hacer el inventario no pueden administrar ni practicar cosa alguna el tutor ni curador, y si la practican es nula, incurren por derecho en infamia, y se les puede remover por sospechosos⁶; bien que la costumbre es aprobar lo que hicieron ántes de la formacion del inventario, sin atender á otra cosa mas que á si les está discernido el cargo para tenerlos por partes legítimas.

8. Por el dolo del tutor no ha lugar regularmente al juramento *in litem* contra sus herederos⁷; y la razon es, porque no estan obligados sino por lata ó grave culpa cometida en la administracion de la tutela⁸, no obstante que los tutores lo estan por la leve⁹; pues las acciones penales no se trasmiten ni transfieren contra ellos por el delito de su causante, sino la que se da para perseguir la cosa¹⁰. Pero esto se limita cuando el pleito se contestó con el tutor, en cu-

1 L. Tutor, qui repertorium. ff. De administrat. tutor. Ayor. ibi n. 18.
2 L. In ratione. 3 ff. Ad leg. falcid. Guerreir. ibi proxime. n. 19.
3 L. Si ex legati causa. 13. ley Si homo mortuus. y ley Si impossibilis. ff. De verbor. oblig. L. 9. tit. 14. part. 5.
4 Cardos. in Prae. judic. verb. Debitor. n. 19. Menoch. praes. 138. lib. 5. Vela dissert. 33. ns. 39 y 42. Guerreir. ibi n. 20 al 22. L. 9. cit.
5 L. 1. ff. De his qui in testament. de lent. Ayor. ibi ns. 19 y 21. Lara cap. 19. cit.

n. 57. Gutier. part. 2. y cap. 1. dicho n. 5 al 8, y n. 17 al 19.
6 L. Tutor, qui repertorium. cit. ley fin. § Illud procul dubio. Cod. De arbitr. tutel. y ley 15. tit. 16. part. 6. Gutier. ibi n. 58 al 59.
7 L. Alio jur. y ley final. Cod. De in litem jurando. Ayor. ibi n. 20.
8 L. 1. Cod. De haeredib. tutor.
9 L. Quidquid. Cod. De arbitr. tutel.
10 L. Pupillum. § In haeredom. ff. De regul. jur. Covar. lib. 3. Var. cap. 3. n. 7.

yo caso se puede jurar en juicio contra sus herederos¹. En cuanto á si el testador puede ó no relevar al tutor de dar cuenta de su tutela, y si valdrá ó no la relajacion y remision, véase á Gutierrez de tutela. part. 3 cap. 1 núm. 32 al 48 que lo explica bien, y se resuelve por la negativa. Lo que queda explicado acerca del inventario y administracion de bienes de menores que deben hacer sus tutores y curadores, milita para con los administradores de bienes de hospitales, y otras que tienen que dar cuenta; por lo que omito tratar de ellos, como tambien de los prelados eclesiásticos².

9 Finalmente, los tutores y curadores para administrar haciendo verdadero oficio de padres del menor, deben darle educacion, poniéndole con maestros que le enseñen las ciencias, arte ú oficio correspondiente á su calidad, talento y haberes. Deben asimismo alimentarlo de los frutos de su hacienda todo el tiempo que esté á su cuidado, segun lo ordene su padre ó su abuelo, ó el juez en su defecto; darle casa ó habitacion, que será la que su padre le haya destinado, y si no se la señaló, se criará en la de su madre; y no teniendo madre, o casándose esta, en la que el juez elija, pues no es preciso que esté en la del tutor; pero de ninguna suerte lo ha de ser en la del pariente que puede heredar sus bienes, por la presuncion de que maquine contra su vida por apoderarse de ellos. Habrán tambien de imponer el dinero que tenga, para que produzca y no esté ocioso, ya sea á censo, ó comprando fincas, para que no se les haga cargo de morosidad, pues serán responsables á los intereses que empleado podia rendir; vender los frutos á tiempo oportuno, llevando cuenta de los vendidos en cada uno, y á qué precios; cuidar de su hacienda y administrarla, procurando no solo su conservacion sino su incremento, como si fuera suya propia, ó mejor; dar estado á la pupila, señalándola dote competente³; y en los negocios y contratos que juntamente con él celebren con tercero, interponer su autoridad para su mayor validacion; mas no si contraen por sí con el mismo menor⁴; pues el curador para administrar los bienes carece de potestad para celebrar por sí solo contratos con tercero por su menor, y así han de intervenir los dos en él; lo que es al contrario en el tutor que se da á su persona, la cual no puede obligarse civilmente en la edad pupilar como en la pubertad, segun se verá cuando se trate de las obligaciones y contratos. Adviértase que el tutor que administra des-

1 L. 6. tit. 11. part. 3. Mascard. conclus. 441 n. 13. Gutier. dicho cap. 1. n. 28. Guerreir. De inventar. lib. 4. cap. 1. ns. 72 y 73.
2 Véase á Guerreir. De inventar.
3 LL. 16, 17, 19 y 20. tit. 16. part. 6. Baez.

De decim. tutor. cap. 2. Gutier. De tutela. part. 2. caps. 3, 8, 9 y 11. Lara Compend vitae. homin. cap. 19.
4 L. 17. tit. 16. part. 6. ley 1. y ley Pupillus. ff. De autoritat. tutor.

pues de la pubertad, está obligado por la acción de voluntario procurador, y no por la tutela¹.

10 No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bienes raíces del menor, ni aun los muebles preciosos, sino que sea para pagar las deudas de su padre, casar otros hijos de este, ú otras cosas indispensables, y aun en este caso con otorgamiento del juez, precedido exámen y conocimiento de causa, y de si se le sigue utilidad, ó hay necesidad de practicar algo de lo expuesto²; ni comprar alhaja alguna suya sino con expresa licencia judicial y consentimiento de los contutores, si los hay, y para utilidad del menor; pues de lo contrario queda á este la reclamación contra ellos dentro de los cuatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad³: ni tampoco hacer compromiso, transacción de las causas y negocios claros sin la referida licencia, pero sí de los dudosos⁴. Las obligaciones de los tutores y curadores; el modo de dar sus cuentas; qué descargos se deben ó no admitir á estos, y á otros administradores de bienes ajenos, y otras cosas y especies útiles, se pueden ver en los autores que cito⁵.

1 L. Si tutor. post pubertatem. 13. ff. De tutel.

2 LL. 14. tit. 11. part. 4., 4. tit. 5. y 8 tit. 13. part. 5., y 18 tit. 16. part. 6. Gutier. part. 2. De tutel. caps. 5, 6 y 21.

3 L. 4. tit. 5. part. 5. y ley 23. tit. 11. lib. 5. R., ó 16. tit. 12. lib. 10. N. y en ella Matienzo, gl. 1 y 2.

4 Gutier. dicho cap. 5. n. 28. al 31. Hermosill. en la ley 4. tit. 40. part. 5. per omnes glos.

5 Gutier. De tutel. part. 1. en toda la 2, y en la part. 3. cap. 1. Sigüenza De claus. cap. 62. Escobar. De ratiocin.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse la tutela y curaduría.

- 1 Causas porque se acaban la tutela y curaduría.
- 2 Del tutor y curador sospechoso.
- 3 Causas porque el tutor y curador pueden ser removidos por sospechosos.
- 4 Fenecida la edad pupilar, no está obligado el tutor á recibir la curaduría; pero debe dar cuentas al menor, y luego que este cumpla veinte y cinco años, se las debe dar su curador.
- 5 Si el tutor no hubiese dado cuentas, ni entregado los bienes y papeles

- al menor, está obligado en el tiempo de la pubertad á seguir las causas ó negocios conexos con los empezados en la edad pupilar.
- 6 De las excusas para no admitir la tutela: unas son voluntarias y otras necesarias.
- 7 Las excusas deben manifestarse al juez del pueblo ó territorio en donde estuviere hecho el nombramiento, dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia judicial de él.

1. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas:
1.º por cumplir veinte y cinco años de edad el menor, con la di-

ferencia de que la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones, luego entra la curaduría hasta los veinte y cinco: 2.º por el destierro, cautiverio ó esclavitud y muerte del tutor y curador ó del huérfano: 3.º por la prohibición de cualquiera de ellos; *entendiéndose en cuanto al tutor si la tutela fuere legítima: (a)*: 4.º por cumplirse la condición y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado: 5.º por excusas legítimas que el tutor tenga para no admitir ó no continuar en la tutela, ó el curador en la curaduría¹, de las que trataré en los párrafos 6 y 7.

2. Se acaba también la tutela y curaduría cuando se remueve al tutor y curador por sospechoso: 2 y se llama así el que usa de fraude en su oficio ó encargo, ó tiene mala conducta, aunque sea acaudalado; pero debe tenerse presente, lo primero, que el pobre por solo serlo no es sospechoso, si tiene buena conducta, lo cual no procede respecto del rico si la suya es desarreglada; pues no obstante su opulencia puede ser acusado y removido de la administración, aunque ofrezca fianzas, porque estos no le contendrán para que no disipe ni malgaste los bienes del menor, y las mejores fianzas son la buena dirección y las costumbres arregladas. Mientras dura la acusación, se ha de nombrar curador interino al menor, al cual debe el culpable resarcir el daño que le haya irrogado, y por su mala versación se constituye infame; bien que no incurrirá en infamia, si es acusado solamente de omiso³. Y lo segundo, que están obligados á acusarlos, la madre, abuela, hermana y ama que crió al menor, cuya obligación se las impone por razón del mayor afecto que deben profesarle para evitar su daño y procurar su utilidad. Puede acusarlos también cualquiera del pueblo, ya sea varón ó hembra, y aun el mismo menor, siendo púbero, con consentimiento de sus parientes, pero no siendo pupilo; y la acusación se ha de instaurar ante el juez del lugar en que el huérfano tiene sus bienes. No habiendo quien los acuse, y siendo evidentes los perjuicios que le causan, puede el juez de oficio y autoridad propia removerlos, pedirles cuentas, y entre tanto nombrar otro que cuide

(a) Sobre este modo de acabarse la tutela, Sala (Ilustr. al derecho lib. 1. tit. 7. n. 14. edic. mej. de 1807) dice: „Cuando la ley habla de la adopción del tutor, por lo respectivo á la tutela legítima, es conforme al derecho romano que puso Justiniano en sus Instituciones, según el cual la tutela legítima de los parientes; solo competía á los que lo eran por agnación, y la perdía el tutor por su adopción. Nos persuadimos que los Composedores del libro de las Partidas, lo tomaron de ahí, sin reparar que el mismo Justiniano quitó después las diferencias entre agnados y cogna-

dos, y que nuestra ley 9. tit. 16. part. 4. llama á la tutela (como ya queda advertido en el n. 12 del cap. 1. de este título) á los parientes bajo el nombre general y natural de parientes, extensivo no menos á cognados que á agnados; y el tutor después de adoptado queda cognado.”—E.

1 L. 21. tit. 16. part. 6.

2 Dicha ley 21.

3 L. 1, 3 y 4. tit. 18. part. 6. Gutier. De tutel. part. 2. cap. 18. n. 10 al 13. Parador. lib. 2. cap. 12. n. 2.